

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2054

Panamá, 13 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 410362022.

La Licenciada Martha Lucía Restrepo, actuando en nombre y representación de **Marta Estela Chepote Valencia** (en su calidad de madre de Angelo Lionel Martínez Chepote q.e.p.d), solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños materiales, emergentes, morales y lucro cesante, por el fallecimiento de su hijo causado por un agente policial en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de Marta Estela Chepote Valencia (en su calidad de madre de Angelo Lionel Martínez Chepote q.e.p.d), respecto a su solicitud para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños materiales, emergentes, morales y lucro cesante, por el fallecimiento de su hijo causado por un agente policial en el ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, el Estado panameño es responsable del daño material, emergente, moral y el lucro cesante, que se le ocasionó a su representada como consecuencia del homicidio culposo de **Angelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d)**, manifestando lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Que el día 15 de diciembre de 2015, se realizó un operativo denominado 'Playa Segura' donde participaron cuatro Grupos: Grupo A, Grupo B, Grupo C y Grupo CH y dos grupos tácticos del DIIP, que trajo como resultado la muerte de **ANGELO LIONEL MARTINEZ CHEPOTE (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Que el joven **ANGELO MARTINEZ CHEPOTE**, era quien conducía el vehículo, objeto del operativo. Al momento de que la policía y los grupos dieron la voz de alto a la altura del Puente de las Américas, el hoy occiso, se dio a la fuga, dando la vuelta en 'U' en el puente de las Américas con dirección hacia el interior del país; por lo que se provocó una persecución al vehículo que conducía **ANGELO MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, llegando éste a un segundo retén a la altura del Xtra de Arraján, lugar donde ocurren los hechos y pierde la vida.

TERCERO: Que consta en informes, que rolan en el expediente penal, donde se desprende que los dos ocupantes del vehículo microbús, marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, matriculado AI2207, no tenían armas de fuego y tampoco hicieron detonaciones contra nadie de la operación "Playa Segura", solo escapaban por la carretera.

...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **reitera su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, **el monto peticionado por la parte actora respecto a los pretendidos perjuicios causados, no ha sido acreditado, de manera que la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), constituye a todas luces una tasación evidentemente subjetiva y sin ningún tipo de sustento ponderable, que pueda ser confrontado con las piezas procesales que obran dentro del infolio judicial, razón por la cual al Estado, no puede atribuírsele el pago de una valoración hipotética.**

Sobre este escenario, debemos acentuar que de acuerdo con el artículo 1644-A del Código Civil, se entiende por daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma, tienen los demás.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador respecto a los presuntos daños morales que reclame un particular frente al Estado, consiste en una acción

que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que los activadores jurisdiccionales, aporten junto con sus pretensiones los elementos objetivos que le permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto Doctora Lidia Garrido Codobera, indicando en su obra titulada "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", lo que seguidas se anota:

"La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran...relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del año, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio...**" (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderec.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano-un-debate-inconcluso>) (La negrita es de este Despacho).

Asimismo, debemos indicar que, en cuanto a las características genéricas del daño, el autor Orejuela Ruiz manifiesta que el mismo "...**debe ser cierto, concreto o determinado y personal...**" (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Eco Ediciones. Colombia. 2010) (La negrita es nuestra).

De esta manera, corresponde a esta Procuraduría enfatizar que, para determinar la responsabilidad de la Administración, es indispensable que quien demande compruebe la existencia de un nexo causal entre el daño provocado y la actuación del servidor público.

Sin duda alguna, el daño es el primer elemento que debe quedar palmariamente establecido dentro de un proceso de responsabilidad, y al no existir, como resulta en el caso que nos ocupa, deja en evidencia la carencia y ausencia de razón que tendría toda persona que comparezca a la Sala Tercera, pretendiendo ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, otorgándole

sumas de dinero que sin causa justa, y en ese sentido, si no existe el daño, no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Estado.

Como quiera que en el caso en escrutinio, se trata de establecer **la responsabilidad del Estado, cobra relevancia señalar que aquella tiene como razón de ser el daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, "**el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable**" (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Finalmente, y de conformidad con los motivos planteados, se infiere con meridiana claridad que **no concurrieron los elementos necesarios para que se configurara la alegada responsabilidad extracontractual del Estado**; a saber: **1) La falla del servicio público; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño**; tal como fuera expuesto por esta Procuraduría en la Vista Fiscal 1128 de 1 de julio de 2022, mediante la cual dimos contestación a la demanda.

Por lo anterior, debemos señalar que en este proceso **no se logró acreditar** el elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pudiera atribuir responsabilidad extracontractual a la **Policía Nacional**; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido**.

En cuanto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en la Sentencia de 22 de junio de 2016:

"

...

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

...

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo

de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

'Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever 'la responsabilidad directa del Estado' cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...'.'

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado', en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181).'

De igual forma, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

1. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
2. La existencia de una conducta culposa o negligente y,
3. **La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.**

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto -, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente

que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual.

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural, a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico 'comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, 'el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio'; o la 'lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa'; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social'.

..." (El resaltado es nuestro).

Vemos pues que, al confrontar los elementos y conceptos que se exponen en la jurisprudencia antes citada con los hechos de la demanda, resulta evidente que, en el proceso bajo análisis, **no se comprobó la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar**

directamente al Estado por conducto de la Policía Nacional, al pretendido pago de una indemnización por un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Por otra parte, nos permitimos indicar que, de acuerdo a lo señalado por la entidad en su informe de conducta, **Eliodoro Osorio Morales** el día de los hechos actuó primordialmente en aras de cumplir con su deber como miembro de la Policía Nacional, y bajo ninguna circunstancia, su proceder constituyó dolo o la intención de causarle la muerte a **Angelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d)**. Veamos:

“ ...

En cuanto al aspecto subjetivo, el sargento Eliodoro Osorio Morales **no tuvo la intención o voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, es decir que no premeditó esa situación, simplemente actuó en cumplimiento del deber como miembro de la Fuerza Pública, salvaguardando la vida de terceros, de sus compañeros y de su propia vida, así como queda en evidencia en la Sentencia Condenatoria No. 24 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Liquidador de Causa Penales, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual queda claro que el sargento Osorio no actuó con dolo, comprobado por los peritajes establecidos dentro del proceso penal llevados a este.**

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Resulta de suma importancia destacar que, el principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, situación que no se configuró en el caso que nos ocupa, y sobre esa premisa, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral), no fueron probados por la demandante.

Por otra parte, debemos referirnos al daño emergente y el lucro cesante de los cuales la demandante **Marta Estela Chepote Valencia** estima tener derecho, por el fallecimiento de **Angelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d)**.

En ese sentido, para este Despacho resulta preciso referirse a lo manifestado por la Sala Tercera en su Auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual indicó lo siguiente:

“
 ...
 LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS EN
 INDEMNIZACIÓN.
 ...

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra 'Responsabilidad Civil Extracontractual' estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

'El daño emergente es: 'el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es 'la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos.' (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

En ese mismo orden de ideas, Sergio Rojas Quiñones en su obra 'El Daño a la persona y su reparación, sobre la teoría general, los síntomas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles' señala que el daño emergente es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso, así considera que pueden catalogarse como daño emergente todos aquellos activos que han salido o indefectiblemente saldrán del patrimonio de la víctima en virtud de la situación nociva parecida por el damnificado.

Es decir que el daño emergente incluye todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos provocados por algún tipo de daño corporal o psiquiátrico, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso, en caso de que los mismos no puedan ser acreditados por la parte actora, esta Sala no puede reconocer ninguna erogación al respecto, toda vez que este rubro no se trata de erogaciones meramente hipotéticas o que resultan remotas frente al hecho dañoso, en cuyo caso la erogación no será procedente.

Por su parte, el lucro cesante se puede conceptualizar como 'una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.' Se entiende por lucro cesante, entonces el perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

...” (El resaltado es nuestro)

En base a lo anterior, vemos que bajo ninguna circunstancia resultaron palpables los elementos que pudiesen evidenciar la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, siendo así que este Despacho es del criterio que frente a lo pedido por **Marta Estela Chepote Valencia**, no se aprecia que haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, aunado a que en cuanto al pretendido daño emergente y lucro cesante, la accionante no demostró que por razón del fallecimiento de **Angelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d)**, su patrimonio económico se haya visto empobrecido, ni mucho menos que con el deceso del prenombrado, su productividad laboral disminuyó.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de indemnización.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 738 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 1, 18-27, 28-36, 37, 62-63, 64-65 y 66 del infolio de marras, además de una prueba de informe.

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno logró acreditar que, con la actuación de la Policía Nacional, hayan concurrido los elementos necesarios para que se configurará la alegada responsabilidad del Estado.**

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía por los supuestos daños ocasionados, hecho que no ha sido acreditado por la accionante.**

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de 7 de diciembre de 2015, expresó lo siguiente:

“

...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

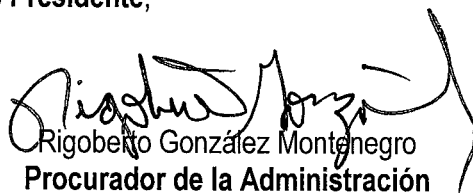
La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, **NO ES RESPONSABLE** del pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), en concepto de daños materiales, emergentes, morales y lucro cesante, por el fallecimiento de Angelo Lionel Martínez Chepote (q.e.p.d), causado por un agente policial en el ejercicio de sus funciones; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar dicha suma de dinero.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General